



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2018**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
<p><b>1.</b> Oficios números DGJC/DA/233211005/069/2019 y DGJC/DA/233211005/110/2019 de Carlos Felipe Fuentes Del Río, quien se ostenta como representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de México.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p><b>a)</b> Dos copias simples y dos copias certificadas del nombramiento expedido el uno de junio de dos mil dieciocho, por el Gobernador Constitucional del Estado de México, en favor de Carlos Felipe Fuentes Del Río que lo acredita como Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos de la entidad;</p> <p><b>b)</b> Dos ejemplares y dos copias del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, número 51, Tomo CCV, correspondiente al veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que contiene la publicación del Acuerdo del Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Ejecutivo Estatal, por el que se modifica la delegación a subalternas y subalternos de atribuciones de representación legal;</p> <p><b>c)</b> Copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, número 40, Tomo CLV, correspondiente al dos de marzo de mil novecientos noventa y tres, que contiene la publicación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;</p> <p><b>d)</b> Ocho ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, correspondientes a las publicaciones de los días dieciséis de mayo de dos mil uno, veintiuno de mayo de dos mil siete, veinte de julio y veintinueve de agosto de dos mil once, diez de julio de dos mil catorce, once de noviembre de dos mil quince y diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, y</p> <p><b>e)</b> Cinco copias certificadas de los expedientes administrativos IM/05/2014, IM/12/2014, IM/41/2014, IM/12/2017 e IM/03/2018.</p>	<p><b>985 y 1262</b></p>
<p><b>2.</b> Oficios números SAP/CJ/54/2019, SAP/CJ/55/2019 y SAP/CJ/56/2019, suscritos por Valentín González Bautista, quien se ostenta como Diputado Presidente de la Diputación Permanente de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de México, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p><b>a)</b> Dos impresiones y una copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, número 122, Tomo CCVI, correspondiente al veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que contiene la publicación del Acuerdo por el que la Legislatura del Congreso del Estado designa a la Diputación Permanente que habrá de fungir durante el primer período de receso del primer año de ejercicio constitucional;</p> <p><b>b)</b> Una impresión del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, número 94, Tomo CC, correspondiente al once de noviembre de dos mil quince, que contiene la publicación del Decreto veintitrés (23), por el cual el Congreso estatal autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Atlacomulco, Estado de México, de un inmueble de su propiedad;</p> <p><b>c)</b> Copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto veintitrés (23), por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de México;</p> <p><b>d)</b> Copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto treinta y ocho (38), por el que se reforma el artículo 34 de la Ley</p>	<p><b>1016, 1274 y 1275</b></p>

Orgánica Municipal del Estado de México; e) Copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto trescientos treinta y uno (331), por el que se expiden diversos ordenamientos legales y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y f) Copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto trescientos treinta y dos (332), por el que se reforman los artículos 36 y 39 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.	
---	--

Documentales recibidas los días nueve y diez de enero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios DGJC/DA/233211005/069/2019 y DGJC/DA/233211005/110/2019 con sus anexos, suscritos por el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Estado de México, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo del Estado; designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, se le tiene dando cumplimiento

<sup>1</sup>De conformidad con las constancias que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 77, fracción XLII, y 78 de la Constitución Política del Estado de México, 19, fracción XVIII, y 38 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que establecen lo siguiente:

**Constitución Política del Estado de México**

**Artículo 77.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: (...)

XLII. Representar al Estado en las controversias constitucionales establecidas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

**Artículo 78.** Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**

**Artículo 19.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias: (...)

XVIII. Secretaría de Justicia y Derechos Humanos. (...)

**Artículo 38 Ter.** La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es la Dependencia encargada de diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo, de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, mejora regulatoria, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública, administración de la publicación del periódico oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de proporcionar información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica de las dependencias y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

A la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar al Gobernador y al Secretario General de Gobierno en los juicios en los que sean parte, pudiendo delegar ésta en terceros o subalternos, de conformidad a las disposiciones reglamentarias;(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al requerimiento formulado en proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, al exhibir copias certificadas y los ejemplares de los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, en los cuales se publicaron las normas generales impugnadas, así como documentales relacionadas con los actos de aplicación de las referidas normas cuya constitucionalidad se reclama.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 26<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, 32, párrafo primero<sup>6</sup>, y 35<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley.

<sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>5</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>7</sup>**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>8</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios SAP/CJ/54/2019, SAP/CJ/55/2019 y SAP/CJ/56/2019 con sus anexos, suscritos por el Diputado Presidente de la Diputación Permanente de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de México, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>10</sup>, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Legislativo de la entidad; designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, al exhibir copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 26, 31, 32, párrafo primero, y 35 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en virtud de que el Síndico del Municipio de Atlacomulco, Estado de México, no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el indicado proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en el sentido de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el cual se le notificó en su residencia oficial el doce de noviembre siguiente, por conducto del Actuario judicial adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca.

---

<sup>10</sup>De conformidad con la constancia que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 41, fracción II, 51 y 55, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, que establecen lo siguiente:

**Artículo 41.** En el ejercicio de sus funciones, la Legislatura actuará a través de los siguientes órganos: (...) II. La Diputación Permanente; (...).

**Artículo 51.** La Diputación Permanente funcionará durante los recesos de la Legislatura, representándola en los términos previstos por la Constitución, la ley y otras disposiciones legales.

Durante los recesos las comisiones legislativas y los comités continuarán funcionando.

El Presidente de la Diputación Permanente les podrá turnar para su estudio iniciativas o asuntos.

**Artículo 55.** Son atribuciones de la Diputación Permanente, las siguientes:

I. Representar a la Legislatura a través de su Presidente ante todo género de autoridades, aún durante los períodos extraordinarios; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado acuerdo al Municipio actor y las posteriores notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional deben hacerse a dicha autoridad, por medio de lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>11</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 5, fracción VII<sup>12</sup>, y Sexto Transitorio<sup>13</sup> de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que respectivamente establecen que corresponde a dicha Fiscalía intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales y que todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes, córrase traslado a la Fiscalía General de la República con copias de los oficios de contestación de demanda de cuenta, quedando las copias que corresponden al Municipio actor a su disposición en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en virtud de habersele hecho efectivo el apercibimiento a que se refiere el párrafo precedente; en el mismo sentido, quedan a disposición de las mencionadas autoridades los anexos de las contestaciones de demanda, para los efectos legales a que haya lugar.

<sup>11</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

<sup>12</sup>Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

**Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República**

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

<sup>13</sup>**Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, con apoyo en el artículo 29<sup>14</sup> de la ley mencionada reglamentaria, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del jueves siete de marzo de dos mil diecinueve**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la mencionada Sección de Trámite, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **191/2018**, promovida por el Municipio de Atlacomulco, Estado de México. Conste.

S/RB. 4

<sup>14</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.